



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CATRAL

13830 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasas por inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS”

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendiendo a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.



Artículo 2º. – Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales o instalaciones autorizadas de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título meramente enunciativo, se encuentran sujetas al pago de la presente tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2.- Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 104, 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en los artículos 91, 93 y 94 de Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3.- Igualmente se encuentran sujetos al pago de la presente tasa:

- a) Los vehículos abandonados.*
- b) Por acontecimientos extraordinarios que así lo requieran: limpieza, asfaltado, pintura, desfiles, procesiones, eventos deportivos, etc...; siempre y cuando haya sido señalado correctamente con 48 horas de antelación.*

4.- No están sujetos a la tasa por la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente tales como extinción de incendios, salvamentos, etc....; siempre que el mismo no haya sido debidamente publicitado y/o señalado con antelación suficiente.

5.- No están sujetos a la tasa por la retirada y depósito de aquellos vehículos que sean cedidos a la Administración Local.



Artículo 3º. – Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa sea requerido.

Artículo 4º. –Sujetos pasivos.

1.- El sujeto pasivo de la tasa será el titular, arrendatario o conductor habitual del vehículo, excepto en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas,

2.- los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el art. 105.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3.- Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario, arrendatario o conductor habitual del vehículo.

Artículo 5º. – Tarifas.

1.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- a) Por la retirada de vehículos turismo, ciclomotores, motocicletas y vehículos de menos de 2000 kg de T.A.R.A:*



	DIURNO	NOCTURNO Y FESTIVO
Por acudir, enganchar y subir la plataforma:	25 €	36 €
Por acudir, enganchar, subir a la plataforma y trasladar al depósito:	47 €	73 €

- b) Por la retirada de vehículos mixtos adaptables (monovolúmenes), todoterrenos, furgones, furgonetas y vehículos de más de 2000 kg a 3500 kg de T.A.R.A.:

	DIURNO	NOCTURNO Y FESTIVO
Por acudir, enganchar y subir la plataforma:	30 €	45 €
Por acudir, enganchar, subir a la plataforma y trasladar al depósito:	55 €	90 €

- c) Por la retirada de vehículos de T.A.R.A superior a los 3500 kg las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 15,00 €, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 3.500 kg de T.A.R.A.

- d) Por la retirada de vehículos, donde sea necesaria la utilización de una grúa industrial, la cuota en horario diurno será de 150 € y la cuota en horario nocturno y festivo será de 200 €.

2.- A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderá:

- a) Como diurno los servicios prestados entre las 08.00 y las 20.00 horas de lunes a viernes, exceptuados los días festivos.

- b) Como nocturno los servicios prestados entre las 20.00 y las 08.00 horas.

- c) Como festivo los fines de semana comprendiendo la franja horaria desde las 20.00 horas de viernes a las 08.00 horas de lunes, así como también las fiestas nacionales, las fiestas de la comunidad valenciana y las fiestas locales establecidas en el calendario laboral del año en curso.



Artículo 6º. - Estancia.

1.- Las tarifas establecidas en el artículo anterior se complementarán con la cuota correspondiente a los días de estancia a partir del día siguiente de la retirada conforme a las cuantías, por día o fracción:

<i>Vehículos turismo, ciclomotores, motocicletas y vehículos de menos de 2000 kg de T.A.R.A.</i>	<i>8 €</i>
<i>Vehículos monovolúmenes, todoterrenos, furgones, furgonetas y vehículos de más de 2000 kg a 3500 kg de T.A.R.A.</i>	<i>12 €</i>
<i>Vehículos de T.A.R.A superior a los 3500 kg.</i>	<i>18 €</i>

2.- Quedaran exentos del pago de los días de estancia los titulares de los vehículos que a requerimiento o de forma voluntaria cedan los vehículos a favor de la Administración Local para la realización de los trámites administrativos oportunos para la destrucción del vehículo.

Artículo 7º. – Normas de gestión.

1.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el Art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se solicite la retirada de vehículos debidamente estacionados, por los motivos reflejados en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, deberán abonar previamente a la prestación del servicio la tasa correspondiente.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite, siempre a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 de la presente ordenanza.



Artículo 8º. Vehículos abandonados.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, de conformidad con lo previsto en el art. 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 9º. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- *Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, se deroga la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Recogida de Vehículos publicada en el B.O.P. nº 106 de 11 de Mayo de 2004, así como el art. 24 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana publicada en el B.O.P nº 91 de 18 de mayo de 2009, y cualquier otra disposición de carácter local que contravenga lo dispuesto en la misma.*



DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Esta Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y sus actualizaciones, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Catral, El Alcalde-Presidente

D. Pedro ZAPLANA GARCÍA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE